

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia por parte del titular del Despacho, que la presente demanda ejecutiva entró a Despacho para proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, el pasado **28 de Octubre** del año que avanza, aclarando eso sí, y según la constancia suscrita por la señora **ANA MIREYA PALECHOR ANACONA**, quien ostenta la calidad de citadora del Despacho, en informe presentado en la misma calenda obrante a folio 76 del expediente, manifestó que NO había pasado el presente proceso a Despacho con anterioridad, porque no había encontrado la respectiva notificación personal hasta ese día, pues según manifiesta que llamó al abogado y se enteró que el correo lo había enviado la señora NATALIA OSORIO, y no la empresa: MEMORIALES @COBRANZA.COM.CO, por lo que procedieron a reenviar el documento que faltaba.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 026
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00484-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA HOYOS TROCHEZ

Florida, Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **SANDRA PATRICIA HOYOS**

TROCHEZ, identificada con la C.C. Nro. 29.509.797., a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el **PAGARÉ** Número: **069436100002869**, por valor de **\$7.398.598.00**, más los intereses remuneratorios a la tasa variable del DTF + 7 PUNTOS efectivo anual, desde el 12 de Febrero de 2018 al 12 de Febrero de 2019, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de Febrero de 2019, y por la suma de **\$40.297.00.**, como valor correspondiente a "otros conceptos" insertos en el pagaré, y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 134 del 28 de Febrero de 2020 (Flio. 65), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación expedida por la empresa "**AM MENSAJES S.A.S.**", (Flios. 73 Vto), el pasado 28 de Marzo del 2021, donde se indica que el señor **FABIO GALLEGO**, confirma que la requerida si habita en esa dirección y recibe el respectivo formato de "**CITACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO**", según la certificación dada por la misma empresa de correos antes mencionada, previa entrega del formato de citación para notificación personal, la cual fue recibido según se puede constatar por el señor **DAVID TROCHEZ**, portador de la C.C. Nro. 1.114.894.869., el 1º de septiembre de 2020, informe expedido por esa misma empresa de mensajería y obrante a folios 72 del expediente, por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que

proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en un PAGARÉ, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

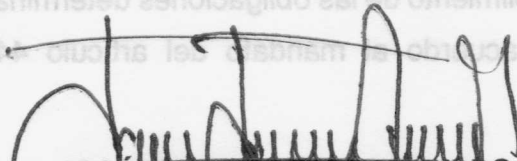
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

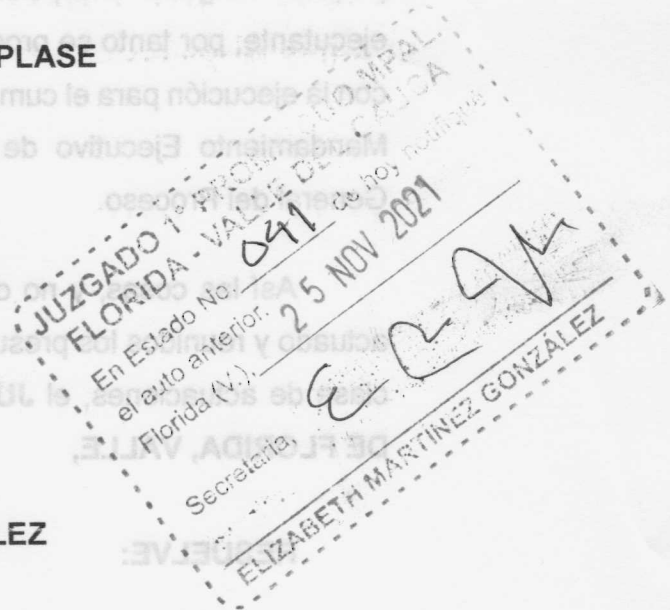
Agencias en Derecho.....	\$739.860.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$777.336.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 027.
RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00292-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ
DEMANDADO: ELMER VELASCO VALENCIA

Florida, Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la persona y bienes del señor **ELMER VELASCO VALENCIA**, identificado con la C.C. Nro. 16.891.096., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ NRO. 069436100004560**, en cuantía de un saldo insoluto al capital por **\$9.427.995.00.**, por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada desde el 25 de Junio al 25 de Noviembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 26 de Noviembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, finalmente, por el **PAGARÉ NRO. 4481860002232541**, en cuantía de un saldo insoluto al capital por **\$36.180.00.**, por los intereses remuneratorios sobre el capital anterior a la tasa legal autorizada desde el 23 de Octubre al 23 de Noviembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada,

desde el 24 de Noviembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, y por las costas, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 088 del 24 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada de manera personal al demandado, señor **ELMER VELASCO VALENCIA**, el 12 de octubre del año que avanza (Flio. 35), advirtiéndole que el ejecutado no hizo uso de su derecho de hacerse representar, proponer excepciones y controvertir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos pagarés, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de la creación de los mismos.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$ 946.417.00
Correo Notificación.....	\$ 70.000.00
Aviso.....	\$
Inscripción Embargo y Registro.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1,016.417.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL. FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 041 de hoy notifiqué el auto anterior. 25 NOV 2021
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo
actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de este
clase de actuaciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE FLORIDA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el
presente proceso en la forma y términos en que queda especificado en el
Auto del Mandamiento de Pago.

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la
liquidación del crédito. (Art. 448, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en COSTAS a la parte ejecutada, las
cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$ 948.417.00
Costeo Notificación.....	\$ 70.000.00
Aviso.....	\$
Inscripción Embargo y Registro.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1,018,417.00

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término
de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 041 de hoy notificado
el auto anterior. 25 NOV 2021
Florida (V.)
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Juez
JOSE XAVIER ARIZA MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 321

Radicación: .762754089001.2021.00346.00

Clase de asunto: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante-s....: DIEGO ARMANDO ARCE CAMILO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 25 NOV 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. Debe la parte interesada acudir, a la Administración de Justicia para tramitar el presente asunto solamente por medio de Apoderado Judicial. Arts. 28, 29 del Decreto 196 de 1991.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

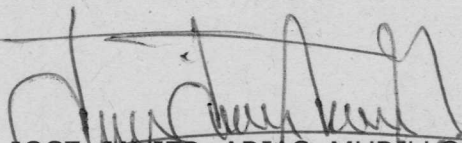
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que promueve el señor DIEGO ARMANDO ARCE CAMILO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

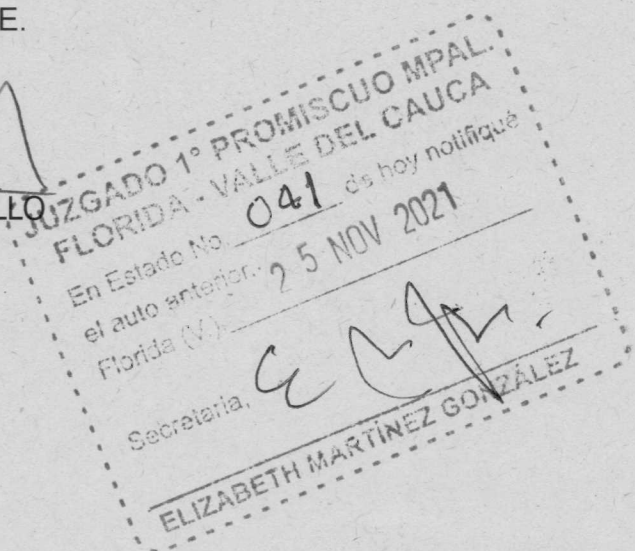
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Sr-a- DIEGO ARMANDO ARCE CAMILO con contraseña de cédula nro. 1114489502 como parte demandante. Reconòzcasele como tal.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 319

Radicación: .762754089001.2021.00333.00

Clase de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante-s....: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado-s-: .. HOOVER SOLIS SINISTERRA y CARMENZA PERLAZA
CAICEDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 25 NOV 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

7. Se adolece de copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, correspondiente a la parte demandante, entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.; la allegada se trata de una Inscripción de documentos y la certificación expedida por la SuperIntendencia Financiera.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores HOOVER SOLIS SINISTERRA y CARMENZA PERLAZA CAICEDO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. Nro. 36.381 del C.S.J. como Endosatario judicial de la parte demandante. Reconòzcasele personería para actuar en tal calidad, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: Del escrito de subsanación y de los anexos -si hay lugar a ello- deberá enviarse copia a la parte demandada, y así mismo acreditarse al Juzgado.

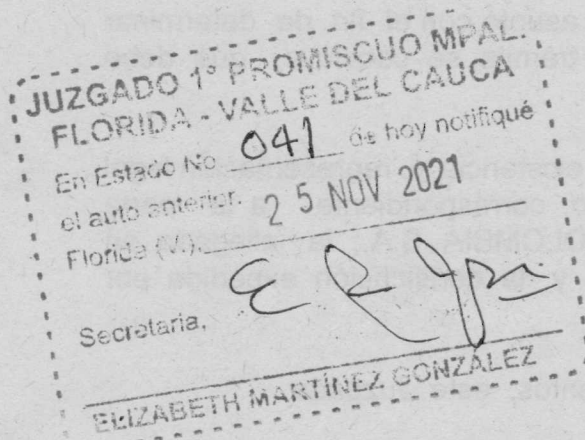
QUINTO: SE ACEPTA como **Dependientes Judiciales** a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados y portadores de las Tarjetas Profesionales -respectivamente- Nos. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 331.601, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura. Ellos podrán ejercer las tareas encomendadas por el Abogado Mejía Murgueitio. -----

Se acepta a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados -respectivamente- con sus cédulas de ciudadanía, como personas autorizadas **solamente para recibir información** en este asunto, por no reunir los requisitos como dependientes judiciales, al no acreditar estudios superiores.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle
j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO Nro. 320

Radicación: .762754089001.2021.00332.00

Clase de asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante-s...: MARIA NORALBA MOSQUERA

Demandado-s-: : BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 25 NOV 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es:

1. Se adolece de copia del certificado o de la guía de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 806 /20.-
2. La dirección física de la parte demandante es incompleta, al no indicarse a qué ciudad corresponde la citada.-
3. Debe la parte demandante acreditar los canales digitales consultados con el fin de determinar la dirección electrónica de los demandados. Art 6 Ibidem.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovido por la señora MARIA NORALBA MOSQUERA en contra de los señores BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

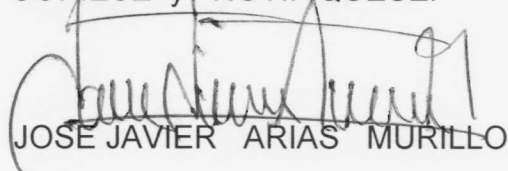
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5-- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

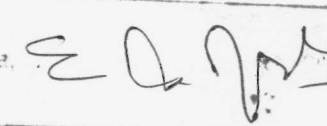
TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a EDDY MERCK DUCUARA REYES con T.P. Nro. 130.821 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

CUARTO: Del escrito de subsanación y de los anexos -si hay lugar a ello- deberá enviarse copia a la parte demandada, y así mismo acreditarse al Juzgado

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.	
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	
En Estado No	<u>041</u> de hoy notifiqué
el auto ante por	<u>25 NOV 2021</u>
Florida (V)	
Secretaria,	
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ	

320

AUTO Nro.

Radicación: 763764089001.2021.00332.00
Clase de asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante-a: MARIA NORALBA MOSQUERA
Demandado-a: BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 25 NOV 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe admitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es:-

1. Se adjuce de copia del certificado o de la guía de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Art. 6 inc 4 del Dcto 808/20.
2. La dirección física de la parte demandante es incompleta, así no indicarse a qué ciudad corresponde la citada.
3. Debe la parte demandante acreditar los canales digitales consultados con el fin de determinar la dirección electrónica de los demandados. Art. 6 ibidem.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovido por la señora MARIA NORALBA MOSQUERA en contra de los señores BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para subsanar la Demanda, so pena de rechazo. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- EDDY MERCK DUCUARA REYES con T.P. Nro. 130.821 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante. Reconócesele personería para actuar conforme al poder contenido.

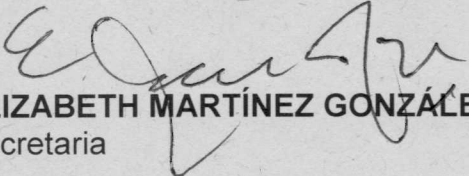
CUARTO: Del acatamiento de subsanación y de los anexos -si hay lugar a ello- deberá enviarse copia a la parte demandada, y así mismo acreditarse al Juzgado

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 041 de hoy notifié
al auto Nro. 320
Florida, 25 NOV 2021
Secretaria: E. D. P.
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha ingresa a despacho del Señor Juez el presente proceso, advirtiéndole que el traslado de la liquidación del crédito feneció. Sírvaselo Proveer.

12 5 NOV 2021


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA
RADICACIÓN 2015-00387**

Florida – Valle, 12 5 NOV 2021.

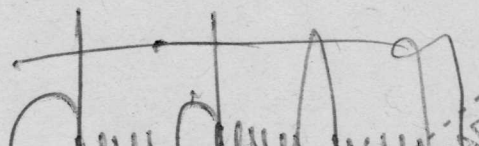
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora liquidó en debida forma el crédito adeudado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación del crédito allegada por el demandante.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, visible a folio 46-50 del cuaderno principal por encontrarse ajustada a derecho por el valor total de \$10.909.922 valor que incluye capital e intereses por las tres letras de cambio y los abonos por valor de \$1.712.281, dentro del ejecutivo de singular de mínima cuantía adelantado por Genoveva Giraldo Gutiérrez en contra de María Vanegas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

